

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de **noviembre** de **2024**, **MATILDE FEDERIK**, Jueza Técnica, Vocal Nº 2 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistida por el Secretario Autorizante, **FERMÍN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final a partir del **veredicto de CULPABILIDAD emitido por el Jurado Popular contra** la acusada **M. A. R.**, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo Nº 6179**, caratulado "**R.M.A. S/ CORRUPCION DE MENORES REITERADO AGRAVADO ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO**".-

calle A. B. Nº xxxx de P.-

alrededor de ocho años de edad), M. A. R. se acostaba en un dormitorio de la vivienda sita en calle Z. entre N. y M. de xxx, al cual llevaba a la menor -luego de suministrarle pastillas-, junto a sus parejas ocasionales -sin poder individualizarlas hasta el momento- permitiendo que éstos la abusaran sexualmente efectuando tocamientos en la zona genital de la niña, llegando a causarle dolor. Todo lo cual fue realizado delante de R., mientras ésta en ocasiones se reía, con el objeto de satisfacer los requerimientos sexuales de sus parejas ocasionales. Accionar idóneo para menoscabar la integridad y normal desarrollo sexual de la niña, siendo perpetrados por la Sra. R. aprovechándose de la situación de convivencia existente con la menor y de su carácter de madre y guardadora".

evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria, ya que la derivación lógica del análisis del plexo probatorio colectado, da como resultado la certeza de que los hechos investigados en la presente IPP han ocurrido, y que la Sra. R. es su coautora. La presente IPP se inicia con la denuncia del Sr. E. D. A. F. en representación de su hija C. S. F. R. de 11 años de edad, quien fue víctima de situaciones de abuso sexual entre los años 2014 y enero de 2015. La copiosa evidencia colectada a lo largo

Durante

El Jurad

Figuró c

La Fisca

Los fun

de esta IPP, permitió acreditar tanto la materialidad del hecho denunciado, como la coautoría responsable de la Sra. R. en el mismo, madre de la víctima. En efecto, se logró llegar a la autoría material del hecho, luego de varias medidas realizadas entre ellas la entrevista recepcionada a la Sra. N. M. E. S., pareja del Sr. F., con dicho testimonio se corrobora no sólo lo manifestado por el padre de la víctima en la denuncia sino además lo manifestado por la niña F. R., en la declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell. Asimismo, se realizó una entrevista bajo la modalidad de Cámara Gesell a la joven N. F. R. quien es hermana de la víctima, la misma da cuenta de que su hermana S. fue expuesta a situaciones de escenas de victimización sexual, durante la convivencia con su madre, describiendo algunas escenas. Que, el relato de la niña víctima (C.) y su hermana (N.) ambos brindados en Cámara Gesell, no sólo ratifica lo oportunamente denunciado, sino que además da mayores precisiones respecto de los mismos, pudiendo dar cuenta no sólo de escenas de victimización a las que fue sometida, sino además aportó detalles sensoriales y la alusión a su estado subjetivo, denotando implicancia emocional. De igual modo, dicho relato resulta coincidente con lo manifestado por la Licenciada en Psicología HEREÑU, profesional que mantuvo sesiones con la víctima, y en la terapia describiendo el lugar y que se encontraba como dormida y que entraban personas a la casa, varones dice ella, esto es cuando vivía con su madre, refiriendo que cualquiera le podía hacer cualquier cosa, y que a su hermana le pasaban otras cosas, no pudo dar cuenta ni descripción de las personas que ingresaban a su casa, coincidiendo esta situación que ella relata con que no podía dormir cuando vivía con su padre. Que C. presenta un psiquismo desorganizado, es decir que es como fragmentado, teniendo en cuenta la edad que puede haber modificaciones, presenta cierta rigidez psíquica, esto tiene que ver con un trauma vivenciado, pudiendo ser por el vínculo primario con su madre, en sí puede ser con las figuras parentales que ejerzan el maternales. Finalmente, la niña fue sometida a una evaluación psicológica pericial, lo que efectuó la Lic. en Psicología Gabriela BENITEZ. Particularmente la profesional en su informe refiere que "se advierte como significativo el relato de la niña respecto a su exposición a escenas de índole sexual por parte de las amistades de su madre, aporta detalles temporo espaciales de los supuestos hechos, describe escenas acerca de la ingesta de pastillas suministradas por su progenitora y la exhibición de videos pornográficos, por parte de la misma. Asimismo, al momento de las entrevistas la niña se encuentra lúcida, ubicada en tiempo y espacio, sin advertirse indicadores que den cuenta de la presencia de daño mental y/o psíquico, asociados a los hechos denunciados. Durante el proceso pericial, la niña explicita de manera recurrente rechazo hacia la

figura materna. En conclusión, en el presente caso existe un relato de una niña, de 11 años, que en lo sustancial se ha reiterado en el tiempo. En efecto, C. S. le contó a la profesional HEREÑU, luego relató episodios de victimización sexual en el marco de la Cámara Gesell, en la pericia, siendo coincidente en lo sustancial. Asimismo tal relato es validado no sólo por las propias valoraciones realizadas por la profesional que realizó la entrevista bajo dicha modalidad, sino también por quien realizó la pericia psicológica, ya que ambas profesionales en sus informes señalan que la niña posee un relato verosímil. En efecto, sabido es que en este tipo de casos, no existe abundancia de pruebas toda vez que el agresor busca la oportunidad para concretar su ataque, por tanto, el juzgador debe conformarse con apreciar aquella que le permita arribar a la certeza necesaria -o "más allá de toda duda razonable"- sobre la ocurrencia del hecho, pues tal como reiteradamente lo ha sostenido nuestra Sala Penal, siguiendo la postura señera sentada por la Corte Federal: "Estamos ante delitos que se consuman en el ámbito privado, protegido de intromisiones de terceros, intimidad que es aprovechada por el agresor para hacer valer su situación de superioridad frente a la víctima, desprotegida e intimidada; por ello entiendo que cobran superlativa importancia los dichos de la víctima y los informes médicos y/o psicológicos ... la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha hecho eco de la postura sustentada y ha resuelto que las pruebas en los delitos contra la honestidad no son fáciles de conseguir y producir, por lo que deben valorarse las afirmaciones de los afectados teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que fuera comprensivo y abarcador de esos elementos de juicio recolectados". -ver: CSJN, "Vera Rojas", 15/07/97", "AREGUATTI", Sala Penal, STJER, 26/09/07, ver además, entre muchos otros: "LANCHE", Sala Penal, STJER, 16/02/09, "OCAMPO", Sala Penal, STJER, 15/04/09.- De este modo, la credibilidad de las manifestaciones formuladas por la niña resulta sustentada en numerosos elementos, prueba que resulta esencial en la investigación de este tipo de ilícitos. Por todo lo expuesto, la prueba colectada a lo largo de la presente IPP constituye mérito suficiente en criterio de esta Fiscalía-a para formular formal acusación contra la Sra. R., instando que se ventilen los hechos objeto de la investigación en juicio oral y público.-"

La parte

la víctima y por la calidad de ascendiente en concurso ideal con Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado en calidad de coautora -arts. 45, 54, 119 y 125 del C.P.-, calificación legal

que luego fue detallada por las Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio de la siguiente manera: PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES REITERADA AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA y POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS.

En el cu

Vela; Esteban Sigal; María Lucrecia Seballo; M. D. A.; Gabriela Hereñú y C. F.; Fernanda María Eugenia Toffoli; Gabriela Evangelina Benitez; E. N. F. y Ma. Eugenia Londero; R. C.; Mirian Bianqueri, Paola Sanfilippo, Corina Beisel y Jimena Torrent, cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate. Asimismo se reprodujeron las entrevistas mediante el C.C.T. de las menores C. S. F. R. y E. N. F. R..

Al finali

fecha 1/01/2017; 2. Acta de Cámara Gesell de fecha 28 de marzo de 2017 respecto a C. S. F. R.; 3. Informe del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, de entrevista a la niña C. S. F. R., suscripto por la Psicopedagoga María Patricia PINTOS; 4. Acta de Cámara Gesell de fecha 28 de marzo de 2017 respecto a E. N. F. R.; Informe del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, de entrevista a la niña E. N. F. R., de 12 años de edad, suscripto por la Licenciada en Psicología María Noé URCOLA 5. Informes Médico Forense (Oficio N° 1381) de fecha 29 de marzo de 2017 suscriptos por el Dr. Luis MOLTENI y la Dra. Valeria MOYANO RODRIGUEZ; 6. Informes de Situación de fecha 20 de marzo de 2018, 12 de marzo de 2019, y 11 de diciembre de 2019 provenientes del COPNAF, sobre las niñas C. S. F. R. y E. N. F. R., confeccionados y suscriptos por los profesionales en Psicología Sandra VELA y Esteban SIGAL; 7. Comunicación de Novedad Policial de fecha 20 de mayo de 2017, proveniente de la Dirección Operaciones y Seguridad, División Minoridad y Violencia Familiar, suscripto y confeccionado por la Oficial Inspector María Lucrecia SEBALLO; 8. Comunicación de Novedad de la Dirección Investigaciones, División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos, de fecha 26 de abril de 2018, confeccionado y suscripto por la

Subcomisario Fernanda M. E. TOFFOLI; 9. Informe de fecha 14 de marzo de 2018, confeccionado y suscripto por la Lic. en Psicología Gabriela HERENÚ, Licenciada en Psicología, M.P. 1141; 10. Historia Clínica de C. S. F. R., proveniente del Hospital “Dr. Gerardo Domagk”, suscripto por la Licenciada en Psicología Gabriela HERENÚ; 11. Informe psicológico pericial sobre C. S. F. R., elaborado por la Lic. en Psicología Gabriela Evangelina BENÍTEZ; 12. Informe Pericial Psicológico- Psiquiátrico de la imputada, de 31 años de edad, proveniente del Departamento Médico Forense del STJ, confeccionado y suscripto por las profesionales, Ma. Zelmira BARBAGELATA XAVIER, Psicóloga y Ma. Eugenia LONDERO, Psiquiatra y 13. Dos (2) CDs con entrevista videograbadas mediante dispositivo de Cámara Gesell de C. S. F. R. y E. N. F. R.- **II) DOCUMENTAL** ofrecida por Defensa -oralizada por el Dr. Sueldo- y contenida en el Legajo de prueba de la Defensa: 1) Informe Pericial Psicológico- Psiquiátrico de la imputada, de 31 años de edad, proveniente del Departamento Médico Forense del STJ, confeccionado y suscripto por las profesionales, Ma. Zelmira BARBAGELATA XAVIER, Psicóloga y Ma. Eugenia LONDERO, Psiquiatra; 2) Informe de Secretaría de Derechos Humanos, Salud y Educación de la Casa de la Mujer de fecha 28/11/2014 suscripto por la licenciada Paola Sanfilippo; 3) Informe de Secretaría de Derechos Humanos, Salud y Educación de la Casa de la Mujer de fecha 05/02/2015 firmado por Sandra Vela; 4) Informe del 2/03/2015 suscripto por la licenciada Sanfilippo; 4) Informe del 29/04/2015 firmado por Sanfilippo; 5) Informe de Secretaría de Derechos Humanos, Salud y Educación de la Casa de la Mujer de fecha 03/06/2015 firmado por Sanfilippo; 6) Informe de la Subsecretaria de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos del 8/03/2017 firmado por Miriam Bianqueri y 7) Informe médico forense de la menor C. S. F. R. del 29/03/2017 suscripto por Luis Molteni y Valeria Moyano.-----

Las partes acordaron como acreditados los siguientes hechos: 1) *Que la niña C. S. F. R., nacida el día 1º de septiembre de 2006 es hija de M. A. R. y de Eduardo Diego Alejandro F., 2) Que en el año 2014 -hasta fines de noviembre de ese año- la niña C. S. F. R. y su hermana E. N. F. R. vivían con su madre M. A. R. en el domicilio de calle Z. entre N. y M. de Paraná;* 3) *Que la dueña de la vivienda de calle Z. entre N. y M. de P. era Claudia Reyes y tenía un hijo con*

discapacidad; 4) Que C. S. F. R. tuvo reiteradas inasistencias escolares durante los años escolares 2013 y 2014 hasta enero 2015, lo que motivó que desde la escuela, directivos y docentes se reunieran con su madre M. A. R.. 5) Que C. S. F. R. repitió su primer grado escolar; 6) Que al ser revisada la niña en fecha 28/03/2017 por los médicos forenses no se le constataron lesiones traumáticas ni signos de violencia superficial; 7) Que la acusada M. A. R. goza de capacidad de culpabilidad. Tales convenciones formaron parte también de las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las **instrucciones finales** brindadas al Jurado por la suscripta luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 15/11/2024, se transcriben a continuación: "INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Con los alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate. Previamente me he reunido con las partes, conforme lo establece la Ley, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las iniciales.- Culminada esta lectura, ustedes van a abandonar la sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones. Todas las instrucciones revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. Ya les mencioné también cuales eran nuestras funciones y roles específicos, les dije que mi función era estrictamente de control del desarrollo de la prueba durante el juicio, y luego de que terminara la prueba, mi función sería darles las herramientas legales para que puedan decidir el caso conforme a la ley. Ahora ha llegado ese momento, pues ha terminado la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 1) Como jurado, su primer deber consiste en tomar una decisión teniendo en cuenta TODA la prueba presentada durante el transcurso del

juicio. Me refiero a los testimonios de los testigos y peritos y a la documentación que se les pondrá a disposición: informes de profesionales, pericias, entre otras. No habrá ninguna otra prueba más que esa para que Uds. analicen, y no deberán considerar ninguna otra más que la admitida, reconocida y presentada en el juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba del juicio; pero no les está permitido especular sobre qué prueba debería haberse presentado o permitido, o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Así que ignoren todo aquello que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 2) Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Otro Tribunal puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que otro tribunal las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. La tarea central del jurado es decidir: si la acusación ha presentado pruebas que permitan acreditar su acusación y en su caso, qué delitos están involucrados en esos hechos probados. Y tienen que decidir con IMPARCIALIDAD: que consiste en observar los hechos del caso y la prueba que las partes producen sin involucrar intereses personales en esa mirada. Decidir en forma imparcial es ceñirse a lo efectivamente probado, observando la prueba sin sesgos ni prejuicios, respetando las reglas procesales. Para tomar la decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Esto significa que ustedes no pueden: a) especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado. b) Suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas c) hacer una valoración utilizando estereotipos (entendiendo por estereotipo una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Esto significa asignar a un determinado grupo específico determinados atributos o características, y creer que una persona,

por el solo hecho de pertenecer a ese grupo actuará conforme con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. d) hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vieron). e) hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio). El principio de libertad probatoria significa que los hechos pueden probarse por cualquier medio, en la medida en que sea lícito, esto es, permitido por la ley. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

CUESTIONES QUE NO PUEDEN ENTRAR EN SU ANÁLISIS. Información externa. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. **OPINIONES EXTERNAS.** Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni la jueza ni ninguna persona podemos darles un parecer sobre el caso. Los alegatos de las partes, las discusiones que se dieron durante el juicio y las resoluciones que yo tomé, no son prueba ni deben influir en ustedes a la hora de discutir el caso. Ustedes son quienes deben decidirlo discutiendo la prueba entre ustedes. **EL PREJUICIO O LA LÁSTIMA.** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima ni de la persona acusada), sino los hechos concretos. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba. La posible pena a imponer en el caso. La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de la persona acusada. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encuentran culpable a la acusada, será mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena.

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona acusada de un

delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. Eso significa que ustedes deben partir de la idea de que M. A. R. es inocente. Dicha presunción la ha acompañado a lo largo de todo el proceso, debe estar presente aquí, en sus deliberaciones al final del juicio.

CARGA DE LA PRUEBA. La persona acusada no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito que se le acusa.

DUDA RAZONABLE: CULPABILIDAD MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. La discusión sobre la prueba que ustedes deben tener es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad de la persona acusada. ¿Qué es una duda razonable? Es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. ¿Qué no es una duda razonable? No es razonable una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad. No basta que ustedes crean que la acusada podría ser culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la acusación no les ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben considerar también que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es imposible de alcanzar. Sin embargo, la obligación de convencer más allá de toda duda razonable es, lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle a la prueba, o la medida en la que confiarán en determinada prueba para decidir este caso. Por ello es importante la deliberación final entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente. Deben estar convencidos en base a la prueba. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que M. A. R. cometió los hechos que dice la acusación, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que M. A. R. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no

culpable de dicho delito. LA PRUEBA Y SUS TIPOS. Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. La primera distinción que debo realizar es sobre lo que "es" prueba y lo que no lo es. Prueba es todo aquello que ha sido admitido anteriormente a este juicio para que el jurado analice, como son los testigos que oímos, y la documentación que fue detallada por las partes antes de iniciar con sus alegatos de clausura y que se llevarán consigo a la sala de deliberación, para su consulta, si así lo consideran. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. La acusación que expuso la fiscalía y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no es prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, ni cuando resolví las objeciones de los interrogatorios, ni lo que yo les estoy diciendo ahora. Las notas que uds. tomaron, tampoco son prueba. Dentro de la prueba que vieron, tenemos la prueba testimonial. Esta incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Son las respuestas de los testigos las que constituyen prueba. Tenemos la prueba pericial, de expertos que tuvieron intervención profesional y declararon sobre esos informes. También tenemos la prueba documental, que son todos los documentos, sobre los cuales las partes hicieron preguntas y se los exhibieron, y que fueron detallados antes de sus correspondientes alegatos. Finalmente, tenemos la prueba instrumental, en el caso dos video filmaciones de testimoniales tomadas a N. F. y a C. S. F. mediante el sistema de circuito cerrado de televisión, por ser menores de edad. Esas declaraciones no deben ser analizadas de manera independiente, sino conjuntamente con el informe y testimonio de la profesional que la llevó adelante. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Se llaman estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1) Que la niña C. S. F. R., nacida el día 1° de septiembre de 2006 es hija de M. A. R. y de E. D. A. F., 2) Que en el año 2014 -hasta fines de noviembre de ese año- la niña C. S. R. F. y su hermana E. N. F. R. vivían con su madre M. A. R. en el domicilio de calle Z. entre N. y M. de P.; 3) Que la dueña de la vivienda de calle Z. entre N. y M. de P. era Claudia Reyes y tenía un hijo con discapacidad; 4) Que C. S. R. F. tuvo reiteradas inasistencias escolares durante los años escolares 2013 y 2014 hasta enero 2015, lo

que motivó que desde la escuela, directivos y docentes se reunieran con su madre M. A. R..

5) Que C. S. R. F. repitió su primer grado escolar; 6) Que al ser revisada la niña en fecha 28/03/2017 por los médicos forenses no se le constataron lesiones traumáticas ni signos de violencia superficial; 7) Que la acusada M. A. R. goza de capacidad de culpabilidad.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Nuestra constitución establece que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.- La Constitución también establece que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, y que ser valorada libre de prejuicios, forma parte del ejercicio de ese derecho. En otras palabras, los prejuicios y estereotipos en contra de la mujer son en sí mismos violencia. Por esta razón, ustedes recibirán una serie de instrucciones legales para que puedan juzgar este caso y aplicar la ley sin alterar en lo más mínimo los derechos que amparan a la acusada, evitando caer en estereotipos ni prejuicios de género discriminatorios contra las mujeres al valorar la prueba del juicio. Se asegura así un juicio justo para la acusada, y a la vez, se protegen los derechos constitucionales de las mujeres a una vida libre de violencia de género. La perspectiva de género es una forma de análisis, un enfoque que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. Implica asumir que en nuestra organización social, las mujeres se encuentran en una condición de desigualdad estructural con relación a los hombres. La utilización de esta variable es obligatoria para valorar la prueba y llama a evitar conclusiones basadas en estereotipos, prejuicios o miradas sesgadas hacia las mujeres. Especialmente en este caso, en que se encuentran involucradas dos mujeres. Tampoco pueden utilizar estereotipos de género para observar la prueba. Un estereotipo de género es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Ahora bien, cuando se trata de delitos de género, la legislación tiene una regulación específica en La ley 26485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esto significa que en

los hechos de violencia contra las mujeres deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos, por lo que deben considerarse los indicios graves precisos y concordantes que surjan, lo que invita a realizar un análisis sobre el contexto. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. La PRUEBA TESTIMONIAL son las afirmaciones que realizaron las personas que vinieron a declarar al juicio, sobre circunstancias que han conocido a través de sus sentidos y están vinculadas con el caso. En términos generales consideren que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común: las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud de la persona al declarar sea el único o más importante factor en la decisión sobre si le creen o no. No existe una fórmula para decidir cuanto se debe creer en el testimonio de un testigo, o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso, aunque les será válido preguntarse lo siguiente: -¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? -¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? -¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Estas preguntas son una guía que podrá ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le

creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Pero reitero: todo esto lo valorarán ustedes desde el sentido común. CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: La base de una afirmación testimonial está en la forma en que cada testigo adquirió la información que reproduce en el juicio. Cada testigo puede haber adquirido la información de una fuente, o de la combinación de tres fuentes: 1) por conocimiento personal: es lo que se conoce como prueba directa y tiene un alto peso probatorio, pues es lo que el testigo conoció a través de sus sentidos; en el caso, es lo que el testigo conoció o presencié por sí mismo de cada hecho, o de cada uno de los protagonistas de los hechos, sean éstos los denunciados, las víctimas o la persona acusada. 2) testimonio de segunda mano o de oídas: se la conoce como prueba indirecta o circunstancial; es cuando un testigo afirma conocer un hecho porque otra persona se lo contó, o le contó algo relacionado al mismo. La única forma de que tal testimonio alcance un peso probatorio similar al anterior, es que en el mismo juicio se pueda consultar a la fuente primaria de esa información (es decir, a quien le contó o le dio esa información al testigo de oídas) y esa persona haya sido testigo presencial, y además, coincidan ambos testimonios. Si eso no sucede, entonces el testimonio de oídas no tiene mayor estatus que el de un mero rumor. 3) inferencias: se la conoce como prueba de referencia porque no está basada en el conocimiento personal (ni directo, ni de segunda mano) de los eventos por parte del testigo; es lo que el testigo cree u opina de los mismos, basado en su propia experiencia o conocimiento general; es una prueba de opinión que no alcanza el mismo estatus que ninguno de los anteriores. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS SEXUALES. Generalmente, los delitos sexuales se llevan a cabo sin que haya testigos de los mismos, y para tenerlos por probados, se aceptan determinados estándares de prueba ya definidos por los tribunales nacionales e internacionales, como los siguientes: - "las agresiones sexuales constituyen episodios traumáticos para las víctimas, y por eso mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas".- "la declaración de la víctima es crucial, y no se puede esperar la existencia de medios gráficos o documentales de la agresión alegada".- "La ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados"; lo mismo respecto de la "ausencia de señales físicas".-También deben atenderse los indicios (o pruebas indirectas) que complementen la declaración de las víctimas. Especialmente, dado que se trata de delitos contra la integridad sexual de menores de edad, la ponderación de su relato no puede

ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros que con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas de los sujetos involucrados; razón por la cual resulta importante la opinión de los expertos que se hayan entrevistado con el niño.

PRUEBA PERICIAL: Es el testimonio de personas con conocimiento específico en alguna área. A diferencia de los testimonios comunes, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio, y si ha hecho un informe pericial. Cuando evalúen esta prueba, ustedes pueden considerar: - El entrenamiento/ formación de la persona; - Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;- Las razones para cada opinión; - Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegaron a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

LA DEFENSA MATERIAL: Lo que declaró M. A. R. en el juicio es su defensa. Recuerden que a diferencia de los testigos, las personas acusadas no declaran bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. Valorarán la misma en base a la concordancia o al apoyo que tenga lo que dijo con la prueba que se produjo.

PRUEBA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: El principio del interés superior del niño se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del niño, que ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional. Esta normativa proporciona un parámetro que debe ser tenido especialmente en cuenta para resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión debe ponderar lo que resulta de mayor beneficio para ellos. En materia penal este principio se aplica en la producción de evidencias, brindando protección especial respecto de su salud e indemnidad personal, en el tránsito por el proceso penal, evitándose así su revictimización. Sin perjuicio de la importancia de este principio, y que tiene su especial aplicación, el mismo de ningún modo elimina ni desplaza a los principios generales antes explicados, relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y duda razonable.-

IRRELEVANCIA DEL MOTIVO. Una persona puede ser

encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

EL DERECHO PENAL APLICABLE. FORMULARIO DE VEREDICTO: La fiscalía acusa a M. A. R. como coautora de los delitos de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES REITERADA AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA y POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS, contra su hija menor de edad C. S. F. R.. Por eso, les será entregado un formulario de veredicto con diversas opciones que incluyen la declaración de NO culpable o bien, culpable sea por los delitos principales (tal cual fueron imputados por la fiscalía) y otro delito que son incluidos y/o derivados de aquellos. Luego les explicaré cómo llenar.- Veamos estos conceptos aplicables al caso: CORRUPCIÓN DE UNA MENOR: comete este delito quien "promueve" la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromper sexualmente; es decir, quien inicia a una persona menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta realizada por el autor tiene que ser prematura para la persona menor de edad (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). No resulta necesario que la persona menor de edad sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" de que esa persona menor de edad, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE: se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados y periódicos, provocando una humillación mayor a la víctima, que hace que sea desproporcionado respecto de un acto de idéntica naturaleza que no se haya reiterado, o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen,

provocan una humillación mayor a la víctima, que hace que sea desproporcionada respecto de cualquier tocamiento simple en la zona genital; en definitiva, se trata de actos que la degradan y cosifican. ABUSO SEXUAL SIMPLE se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad.- REITERACIÓN: ocurre cuando el mismo hecho delictivo es cometido en distintas oportunidades, siendo cada uno de ellos independiente de los demás sucesos.- FALTA DE CONSENTIMIENTO: En estos delitos, es preciso aclarar lo relativo a la "falta de consentimiento", al ser la víctima una persona menor de 13 años de edad a la fecha en que ocurren los hechos, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos. Cuando es mayor de 13 años, consentir significa "acordar", dar el "sí" para el acto.- INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE: Significa que la acusada sabía que estaba abusando sexualmente de su hija, atacando su integridad sexual y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon los hechos.- CONCURSO IDEAL: se entiende cuando mediante una acción o conducta de una persona se cometen simultáneamente dos o más delitos previstos en el Código Penal. La fiscalía en este caso, considera en su acusación que con la conducta de la acusada, cometió dos delitos simultáneos: corrupción de menores y abuso sexual, cada uno con sus agravantes. COAUTORÍA: En primer lugar veamos: ¿A quién se le llama "Autor"? A aquella persona que ejecuta, que lleva adelante por sí mismo o a través de otro el delito, el hecho, el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho hecho: el cómo, el cuándo, el quién, el por qué, el con qué. Es quien tiene - como se dice- las "riendas del suceso" o "el dominio del hecho". ¿A quién se le llama "CoAutor"? A aquella persona que reúne las características de autor y, de común acuerdo con otro u otros, ejecutan y llevan adelante por sí mismos o a través de otras personas el delito, teniendo todos y cada uno el dominio del hecho delictivo o dividiéndose previamente los roles y tareas a desempeñar o llevar a cabo. Para esto no es necesario un acuerdo formal, sino que esa

división de roles puede surgir de la dinámica propia del hecho. AGRAVANTES: La ley aumenta la intensidad de la sanción cuando se dan determinadas situaciones que agravan la base de la figura penal, en este caso las partes han acordado que la víctima era menor de edad y vivía con su madre al momento de los hechos, y que la acusada es su madre. Por lo que ustedes podrán luego observar que las opciones que se les brindará de culpabilidad tienen ya establecidas dichas agravantes (por la edad de la víctima y la situación de convivencia y por ser la acusada la madre de la misma) porque ellas no se discuten, si ustedes consideran que el delito existió y la acusada fue la coautora, las agravantes estarán. Vamos al caso concreto: ACUSACIÓN FISCAL PRINCIPAL: PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES REITERADA AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA y POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS: OPCIÓN 1 DEL FORMULARIO: Para que puedan considerar que la acusada ha cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que la acusada M. A. R. realizó junto a otras personas no identificadas, conductas de tipo sexuales en forma reiterada que permitieron generar la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de su hija menor de edad C. S. F. R.. 2) Que, la acusada M. A. R. permitió, luego de suministrarle pastillas, que parejas ocasionales -mientras ella se encontraba presente- efectúen tocamientos de contenido sexual en la zona genital de su hija menor C. S. F. R. los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento gravemente ultrajante para la mencionada.- 3) Que la acusada M. A. R. obró con intención y conocimiento de llevar a cabo esas conductas sexuales en perjuicio de su hija menor de edad C. S. F. R.. Recuerden que las agravantes (LA EDAD y la CONVIVENCIA y el VÍNCULO de madre de la acusada no requieren ser probados) DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la acusada cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz

en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto.- ALTERNATIVAS DE LA ACUSACIÓN PRINCIPAL EN BASE A LO DEBATIDO EN EL JUICIO: OPCIONES 2 y 3 DEL FORMULARIO: Como luego les mostraré en el Formulario de Veredicto, contarán con la opción 2 y la 3, las que podrán observar que se tratan de la separación de los delitos concursados en la opción 1. La opción 2 corresponde al delito de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES REITERADA AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA y POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE. La opción 3 al delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que la acusada cometió los hechos señalados en la OPCIÓN 1, pero entienden que se ha probado algunas de las opciones 2 o 3, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en la opción 2 o 3 del formulario de veredicto.-DELITO MENOR INCLUIDO: OPCIÓN 4 DEL FORMULARIO: Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que M. A. R. cometió el delito principal por el cual la fiscalía la acusa, pero que haya prueba suficiente para entender que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en esos delitos principales. Se los grafico con un ejemplo: Así como el delito de robo exige el apoderamiento de cosa ajena mediante el uso de violencia, si no se prueba la violencia, ello puede ser un hurto, que es el apoderamiento de cosa ajena sin violencia. En los delitos sexuales esto también puede suceder. Cuando la ley reguló los delitos sexuales, hizo una graduación que va desde el abuso sexual simple, el abuso sexual gravemente ultrajante y al abuso sexual con acceso carnal. ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS: Para el caso que no consideren probada la acusación principal del abuso sexual gravemente ultrajante, tendrán que analizar y valorar esta opción. Para ello se requiere que se prueben los siguientes elementos: 1) Que, la acusada M. A. R. permitió que parejas ocasionales -mientras ella se encontraba presente- efectúen tocamientos de contenido sexual en la zona genital de su hija

menor C. S. F. R.. 2) que la acusada M. A. R. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de su hija menor de edad C. S. F. R.. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable ninguno de los delitos principales (contenidos en las opciones 1, 2 y 3), pero entienden que se logró acreditar que la acusada cometió los hechos señalados como menor incluido, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en la opción 4 del formulario de veredicto.-NO CULPABILIDAD: Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, estado de inocencia y carga de la prueba.-DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que la acusada cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.- Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un

presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al grupo que ya tienen una decisión tomada y que no la va a cambiar, a pesar de lo que puedan decir las demás personas. No duden tampoco en reconsiderar sus propios puntos de vista. Modifiquen sus opiniones si los convencen las opiniones de otra persona. Pero tampoco abandonen sus honestas convicciones sólo porque los demás piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL

VEREDICTO: UNANIMIDAD. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien ejerza la presidencia del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, quien tenga la presidencia del jurado me lo informará por escrito a

través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de la acusada. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Para concluir les debo leer el contenido del Artículo 8 de Ley de Juicio por Jurados, 10746, porque la ley dispone que integra las instrucciones que les acabo de dar: ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".

El veredicto rendido por el Jurado Popular, en fecha 15 de noviembre del corriente año, ha sido declarar culpable a la acusada R. por elección de la opción **Nº 4 del Formulario** (el documento original obra agregado precedentemente). Atento a ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. b) de la Ley Nº 10.746, se fijó audiencia para determinar la pena para el día 19/11/2024.

En la audiencia, la **Fiscalía**, considerando la calificación legal escogida por el jurado que encontró culpable a M. A. R. de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS, dando sus fundamentos, solicitó la imposición de una pena de 7 años de prisión efectiva más las accesorias legales del art. 12 del CP. Para ello, consideró que cabía ponderar como atenuantes la ausencia de antecedentes de la condenada, como así también el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta el dictado de la sentencia. Por el contrario, estimó que debían considerarse como agravantes en primer lugar la reiteración delictiva, a lo

largo de meses, contra una niña de 7 u 8 años, de extrema vulnerabilidad, quien sufrió una defraudación de la confianza depositada en su propia madre. También entendió que procedía agravar por la utilización de los medios coactivos utilizados (amenazas de hacer daño al padre) y la eficacia de esos medios utilizados, ya que llevó a una revelación tardía de los hechos. Asimismo, las circunstancias de su comisión: la niña estaba bajo su cuidado, lo que la dejaba en mayor indefensión; el hecho de haber sido abusada por autores variados y desconocidos, lo que acarreó la imposibilidad de determinar su identidad y así una mayor impunidad; el contexto de nocturnidad, y el uso de un arma de fuego en una ocasión. También consideró que era necesario ponderar el daño sufrido por la niña como consecuencia de estos hechos: endurecía, dificultades en el sueño, problemas cognitivos, y demás que han surgido de las pericias. Finalmente, en relación a la situación de vulnerabilidad de la condenada, cuya existencia no negó, entendió que la misma no podía considerarse ni agravante ni atenuante, teniendo un efecto neutral en este caso, en tanto es necesario considerar la vulnerabilidad de la niña también, siendo que en este caso se trató de dos mujeres vulneradas, privadas de su derecho a una vida libre de violencia.

A su turno, el Sr. **Defensor Penal Público**, Dr. Jorge Sueldo, dando los argumentos del caso, interesó una pena de 3 años prisión de ejecución condicional. Para ello, cuestionó que la fiscalía estaba efectuando una doble valoración en su petición, ya que la edad de la víctima estaba contemplada en el tipo penal, y la violación de la confianza de la víctima es justamente el fundamento de la agravante. Asimismo, invocó la situación de vulnerabilidad, criticando la tesis de la fiscalía en cuanto a la anulación de la misma frente al hecho de ser una víctima ujier. Sostuvo que la vulnerabilidad fue justamente valorada por el jurado y que por eso escogió una calificación menor. Criticó la incorporación de las amenazas como agravantes del hecho, en tanto las mismas no Jerónima probadas y no lo dijo la víctima. En cuanto a la reiteración delictiva, sostiene que el jurado no escogió la reiteración delictiva, y que sólo se encuentra acreditada una única vez, que fue la que relató la víctima. En relación al daño psicológico, sostiene que la pericia de la Licenciada Benítez lo descartó, y que la Licenciada Hereñú no pudo asegurar que el daño que detectó fuera producto de estos hechos. Solicitó que se valoren como atenuantes el tiempo procesal insumido en esta causa, que cuida a su esposo de 71 años que ha sufrido un ACV isquémico, como también el carácter de primaria de su asistida.

Cumplimentada la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746, y existiendo un veredicto unánime de culpabilidad rendido por el jurado popular en las presentes actuaciones, corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución.-

Destaco de manera liminar, que debe ser tenido en cuenta que la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud de injusto y culpabilidad revelado en el hecho, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días. Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo-especiales y generales y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena. -

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ROXIN sostiene que: "El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho, se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad, aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de este sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno." . -

También ROXIN reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que "*...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las*

exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad."-

A los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, cabe señalar que la pena tiene fines preventivos, nunca retributivos, siendo la medida de la pena un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado. Es que "La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad". (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99). Por ello "La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna". (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", ob. cit., pág. 81). -

Es en base a este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del *non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, que cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, y tampoco se fija un punto de

ingreso a la escala en abstracto, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal. -

Dentro del marco citado deben valorarse los criterios contenidos en los art. 40 y 41 del C.P., ingresando de tal suerte a la dimensión cuantitativa de los injustos culpables corroborados. Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, según el encuadre legal de las conductas acreditadas conforme al veredicto rendido por el jurado popular, debo en primer lugar determinar cuál es la escala penal en abstracto sobre la cual aquellas operarán. -

En relación a la **escala penal aplicable** al caso, la misma corresponde a la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS (art. art.119 párrafo 1ro y 4to. Inc. b) y f) del C.P.**. Conforme a la normativa prevista por el art. 55 del Código Penal, la escala parte del mínimo de 3 años- y su monto máximo quedará determinado con el recorte normativo devenido del pedido de pena de la fiscalía (art. 452 del C.P.P.E.R.), que lo fijó en 7 años, tope que en manera alguna puede ser superado a los fines de resguardar el principio acusatorio y, en definitiva, la garantía del debido proceso y derecho de defensa en juicio de la condenada.-

Si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal" (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; editorial Ad Hoc; Bs. As.; 1996), es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado partir del mínimo de la escala penal aplicable, eliminando así cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria. Ello así, en tanto *"a la vez que el reproche guarda el sentido de la proporcionalidad mínima, permite garantizar de mejor modo la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la legalidad, siendo que, por otro lado, se acopla perfectamente a un modelo de derecho penal humanista, que se orienta según las pautas de la estricta necesidad de la intervención y del carácter última ratio del derecho penal"*. (Bombini, Gabriel, "Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal", en ISSN 2250-7558 Revista Derecho Penal, Año II - N° 6 - Diciembre 2013, pag. 45).

Siguiendo a la autora ya citada (Ziffer Patricia, "Consideraciones sobre la determinación Judicial de la Pena"), cabe destacar que *"El punto de partida es el marco penal, pero la amplitud de valoraciones que él permite, su carácter "abierto", hace que solamente sea un punto de partida, que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante"*.

Partiendo de esta base cierta, al escoger el jurado la opción "4" del veredicto, considero que en este caso se tuvieron como probados **hechos reiterados** constitutivos de ataques contra la indemnidad sexual de una niña de 7/8 años, por parte de diversos hombres de identidad desconocida en situaciones de compartir la cama con M. A. R.. Considero que tal circunstancia, de por sí, lleva a apartarse ineludiblemente del mínimo de la escala penal.

Por otro lado, es dable ponderar que en este caso se verifica la **conurrencia de agravantes**, esto es, la materialización tanto del aprovechamiento de la convivencia con la víctima menor de dieciocho años como de su vínculo biológico, por ser su madre. Al respecto, si bien ambas se encuentran contempladas en el estadio de la tipicidad, pues forman parte del tipo agravado endilgado, la sumatoria o acumulación de agravantes (que tienen además la misma escala penal) sí opera en el momento de la culpabilidad -del mismo modo a como lo hace un concurso ideal-, incidiendo en la graduación del reproche a formular, en función de lo cual, en manera alguna ello implica incurrir en una doble valoración.-

Considero también que es preciso tener en cuenta el **especial vínculo personal** que unía a la coautora con la víctima, lo que tampoco implica caer en una doble valoración, como ha sostenido la defensa. Ello por cuanto si bien la norma agrava el hecho debido al vínculo biológico -ascendiente-, también lo hace contemplando otras situaciones en las que existe una especial posición de garantía respecto del bien jurídico indemnidad sexual (descendiente, afines, hermano, tutor, curador, ministro, encargado de la educación o de la guarda, etc.). En todos estos casos, el fundamento normativo radica en la especial responsabilidad que tienen

estas figuras sobre el bienestar y la protección de las personas menores a su cuidado, para lo cual el legislador proporciona una escala amplia que permite castigar más severamente a aquellos que, por su relación de confianza y autoridad, deben velar con mayor celo por el bienestar y la seguridad de quienes están a su cargo. En tal sentido, la escala tiene la amplitud suficiente para ponderar materialmente cada uno de esos roles, que en todos los casos suponen una posición de cuidado respecto del bien jurídico, pero que pueden distinguirse, en su calidad e intensidad, teniendo un impacto o incidencia distinta en el injusto concreto. Analizando este tópico, sostiene Ziffer que *“en términos comparativos, la corrupción cometida por un padre podría ser más grave que la cometida por “otra persona encargada de la educación o guarda” que, sin embargo también está alcanzada por la agravante correspondiente. En esta medida, no habría una violación a la prohibición de doble valoración si, al graduar la pena, se le atribuya a la calidad de padre una incidencia específica respecto de un guardador genérico del menor”* (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; editorial Ad Hoc; Bs. As.; 1996, Pág. 112). Es justamente el especial vínculo de la niña con su madre lo que incidió en su escasa capacidad de reacción, quien no pudo advertir la necesidad de defenderse de actos propugnados y auspiciados -nada menos que- por su mamá.

Por otro lado, debe ponderarse la **especial gravedad de la acción perpetrada** y su modo de comisión, toda vez que los abusos consistieron en tocamientos reiterados en la zona genital de la niña, por debajo de su ropa conforme al relato de la niña que pudo valorar el jurado, lo que revela una gravedad de injusto mayor. Asimismo, que los mismos hayan sido cometidos con más de una persona presente (la madre y la ocasional pareja con la que ésta tenía relaciones) son circunstancias que revelan mayor entidad de injusto por la pluralidad de intervinientes.

También debe considerarse **la edad de la víctima**. Conforme a la figura escogida por el Jurado, el requisito típico se verifica con que la víctima haya sido menor de 18 años. Tal como tiene dicho la doctrina, la minoridad de las víctimas cumple un papel relevante en la configuración de las figuras previstas en el art. 119 del C.P., en función de la vulnerabilidad natural de los menores de edad -en especial los que no han alcanzado los trece años- circunstancia que nos impone a los juzgadores realizar un juicio axiológico mucho más estricto a la hora de sancionar los actos de abuso sexual.- Pondero especialmente que en este caso, quien

padeció los ataques a su integridad sexual era una niña de corta edad (7/8 años), quien se encontraba totalmente desprevenida y desprovista de cualquier defensa frente a las agresiones sexuales perpetradas por los agresores, adultos, lo que intensifica la asimetría existente entre quien lleva adelante la agresión sexual y la víctima. La idea rectora reside en que, cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima para repeler el ataque, tanto menor será el ilícito del autor. La indefensión *"es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario"* (conf. Abel Fleming – Pablo Lopez Viñals – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 417 y ss.)

Debo descartar aquí lo alegado por la defensa respecto de la existencia de una doble valoración en la determinación punitiva planteada por la fiscalía, ya que según su entendimiento la minoría de edad estaría comprendida dentro de la figura penal en cuestión, al ser la niña menor de 18 años. Entiendo que ello en modo alguno es así, en tanto la amplitud de la escala penal prevista por el legislador justamente permite ponderar la edad de la víctima al tiempo de los hechos, en orden a sus posibilidades de defensa, como lo señalé anteriormente, y también en relación con los hechos sufridos, ya que no es lo mismo someter a actos de esta naturaleza a una niña ya crecida y desarrollada físicamente (de 11/12 años) que a una niña de 7/8 años que aún no lo está.

Otro aspecto que entiendo que corresponde valorar, es la **calidad de los motivos** que llevaron a R. a obrar reprochablemente. En este punto, la conducta del autor será tanto más grave cuanta menos razones haya para que la acción pueda ser asimilada a las que el ordenamiento normativo considera como jurídicamente positivas (cfr. Patricia S. Ziffer, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", bajo la dirección de David Baigún y Eugenio Zaffaroni, T. 2 A, 2da. Ed., Hammurabi, Bs. As., 207, pág. 84). En el caso de autos, debido al tipo de delito y la especial relación que tenía con el bien jurídico indemnidad sexual de su hija -ya ponderada-, no existen razones que permitan valorar la acción delictiva de R. de un modo positivo. Por el contrario, advierto en su conducta mayor reprochabilidad, en tanto expuso a su hija a estos actos para complacer a sus parejas ocasionales.

En relación a las **consecuencias del delito**, entiendo que en la pericia llevada a cabo por la Licenciada Benítez en el año 2018 (cuando la niña tenía 12 años) agregada como prueba, y de su testimonio en el juicio, surgió que no halló indicadores de la presencia de “daño mental y/o psíquico, asociados directamente a los hechos denunciados”, lo que explicó en el juicio señalando que ello podía obedecer a que al momento de la evaluación la niña, se encontraba en un ambiente familiar de contención, con lo que el mismo podría haberse atenuado. No obstante ello, del testimonio de la abuela de la víctima, M. C. F., su hermana, E. N. F., su padre E. D. A. F. y su madrastra N. M. E. S., quedó probado que la niña sufrió a consecuencia de estos hechos, trastornos en su sueño, eneuresis, escaso interés en la higiene personal, conflictos con sus pares en la escuela y dificultades madurativas, y que al día de hoy sigue sufriendo estas consecuencias en un notorio retraimiento de su personalidad, que describen como “aniñada” en relación a su edad. Incluso del testimonio de la víctima vertido en el juicio surgió que a consecuencia de estos hechos la joven ya no reconoce a su madre como tal, denotando así una ruptura absoluta de un vínculo de vital importancia para ella. Entiendo que lo enunciado tiene una entidad que va mas allá -trasciende- a la afectación propia que puede provocar toda agresión sexual, lo que sin duda debe considerarse una consecuencia del delito.

En lo que refiere a las **circunstancias personales** de la coautora, debo descartar la aseveración hecha en la audiencia por la defensa en cuanto a que el jurado optó por la opción 4 del veredicto por haber reconocido tal situación de vulnerabilidad, lo que llevaría estos hechos hacia el mínimo legal por tratarse de una persona primaria. Ello por cuanto el jurado la declaró culpable de hechos de abuso sexual reiterado contra su hija. Ahora bien, sí entiendo que tal vulnerabilidad merece una consideración, y en tal sentido resulta indiscutible que la Sra. R. ha padecido circunstancias de vulnerabilidad en su historia de vida, que fueron ventiladas en la audiencia e incluso algunas reconocidas por la fiscalía en su alegato de clausura. Así, haber tenido un embarazo juvenil a los 15 años, haber sufrido violencia de género en el año 2013 por parte de su pareja, haber ejercido la prostitución durante el año 2014 como medio de vida motivada en su escasa instrucción y exclusión social, que la llevaron a transitar instancias de alojamiento en hogares estatales, fueron cuestiones que se probaron en el juicio que entiendo deben computarse a su favor como atenuantes de su culpabilidad, en tanto son circunstancias

que han tenido incidencia en su capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a ese conocimiento. Considero que no ocurrió lo mismo con la acreditación de su carácter de víctima de abuso sexual en la denuncia contra un médico en el marco de una consulta, pues sólo se acreditó testimonialmente que se hizo la denuncia, pero nada más; al igual que el haber sido víctima de explotación sexual por parte de la dueña de la casa de calle Z., lo que fue sólo producto de su manifestación y no fue siquiera denunciado o acompañado por testimonio alguno.

También como atenuante, entiendo que corresponde valorar a su favor el hecho de **no registrar antecedentes condenatorios**, lo que surge del RNR actualizado acompañado en la audiencia de cesura, entendiendo que ello no es un premio por la “buena conducta precedente” sino que, desde la óptica de la culpabilidad, se diferencia de quien actuó delictivamente pese a tener condenas anteriores o causas en trámite que activaron su conciencia de la prohibición penal (cfr. "M., D. R. s/ Tentativa de robo agravado - Privación ilegal de la libertad" del 25/08/1987, Sup. Corte Bs. As., disponible en Lexis No 14/16458).

En relación a la **prolongación del proceso**, cabe considerar que este proceso se inició el 10/02/2017, por lo que lleva a la fecha siete años y diez meses. Es cierto que parte del tiempo insumido se vincula con la situación de pandemia mundial por COVID 19, y que la causa fue originariamente remitida en fecha 15/03/2022, acto procesal que fue anulado y que volvió a reeditarse para aplicarle el proceso de juicio por jurados en fecha 5/7/23; no obstante, tales vicisitudes no se le pueden cargar a la condenada, quien si bien no ha visto restringida manifiestamente su libertad, ha estado sujeta a un proceso extenso sin haber generado ella dilaciones, por lo que entiendo que ese tiempo procesal debe tener un impacto atenuatorio en la pena.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la defensa respecto de la necesidad de la Sra. R. de proveer a los cuidados de su pareja, quien ha sufrido un ACV isquémico que le provocó hemiplejía, para lo cual acompañó como prueba una copia simple de un Informe de Epicrisis de Sala II del Ministerio de Salud, fechado el 14 de octubre de 2024 (que la Fiscalía no objetó y que se tuvo por incorporado), buscando una atenuación de la pena o efectos sobre la modalidad de la misma, considero que la misma no puede tener incidencia en el análisis aquí desarrollado ya

que no se vincula con los parámetros y criterios orientados a determinar el *quantum* punitivo; no obstante, podrá ser planteado y valorado en la instancia de la ejecución de la pena.

Por todas las razones expuestas, considero que la pretensión de la defensa de que este caso se imponga una pena condicional, haciendo prevalecer los fines de prevención especial y las necesidades de resocialización a los efectos de determinar la pena y su modalidad, no pueden tener acogida, en tanto tales criterios prevalecen frente a hechos leves, o desviaciones de poca monta. Por el contrario, frente a un ilícito de la gravedad detallada en este caso, se impone dar prevalencia al valor *estabilización de la norma* por encima de la *prevención especial* y los *fines de resocialización*.

Siendo ello así, estimo que la pena que corresponde imponer a la Sra. M. A. R., es la de **CINCO (5) AÑOS** de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias del art. 12 C.P., monto que a mi criterio aparece como adecuado y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad por ella evidenciados, lo que satisface adecuadamente las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.

En cuanto a las *costas del juicio*, el artículo 585 del C.P.P.E.R. establece que son a cargo de la vencida, en este caso, la condenada M. A. R., aunque atento su notoria insolvencia, voy a eximir las de su pago.

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I).- IMPONER a M. A. R., de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de CINCO AÑOS de PRISIÓN, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, como COAUTORA PENALMENTE RESPONSABLE por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA CALIDAD DE ASCENDIENTE Y LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS, del que fuera declarada CULPABLE, por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 15 de noviembre de 2024-

II) DISPONER como MEDIDAS COERCITIVAS la PROHIBICIÓN de ACERCAMIENTO hacia C. S. y E. N. F. R. y de MANTENER todo tipo de contacto con las

mencionadas, por sí o por interpósita persona. Todo ello, hasta que la presente sentencia se torne ejecutable.

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo de la condenada, eximiéndola de su pago atento su notoria insolvencia -art. 584 y 585 del C.P.P.-

IV) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente a la condenada.-

V) DISPONER que por Secretaría se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe a la víctima dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese.-

MATILDE FEDERIK

VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N°2

Ante mí

Fermín Bilbao

Secretario